

**La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio a partir de la culpabilidad**

**Juan Sebastián Gómez Pinzón**

**Trabajo de grado para optar el título de Magíster en Derecho**

**Director**

**Rodrigo Javier Parada Rueda**

**Magíster en Derecho Penal**

**Universidad Santo Tomás, Bucaramanga**

**División en Ciencias Jurídicas y Políticas**

**Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Penal**

**2022**

**Dedicatoria**

*A mis padres y hermana.*

## Contenido

Introducción .....	6
1. Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica desde la Culpabilidad.....	7
2. Las personas jurídicas ante el derecho penal y su relación frente al delito .....	11
2.1 Las personas jurídicas como ficción del ser.....	13
2.2 Delimitación de personas jurídicas ante la responsabilidad penal .....	16
2.3 Delimitación de la responsabilidad penal actual de las personas jurídicas en Colombia ...	18
2.4 Análisis de las personas jurídicas frente a la comisión de delitos.....	21
3. Culpabilidad penal bajo los parámetros dogmáticos actuales en Colombia .....	25
3.1 Presupuestos dogmáticos de la culpabilidad .....	26
3.2 Culpabilidad del ente colectivo .....	27
4. Modelos de aplicación de responsabilidad empresarial en torno al delito.....	35
4.1 Sistema de responsabilidad administrativa sancionadora .....	36
4.2 Sistema de heterorresponsabilidad penal .....	38
4.3 Sistema de autorresponsabilidad penal .....	40
4.3.1 Criminal compliance .....	43
5. Conclusiones .....	47
Referencias.....	53

### **Resumen**

Se plantea dentro del mundo globalizado la necesidad de entender el manejo que dan las empresas a la afectación de riesgos jurídicamente aprobados y desaprobados, desde la perspectiva del derecho penal frente a los bienes jurídicos tutelados tanto de carácter colectivo como individual, bajo el entendido que la responsabilidad penal requiere de un teoría solida previa a su intromisión; lo propuesto dentro del presente documento busca entender la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la culpabilidad, como presupuesto necesario para la comisión del delito, y así proceder a desarrollar una teoría del delito flexible frente a los entes colectivos, dotando de garantías a los mismos y haciendo especial crítica a la necesidad de modernidad del debate tanto en espacios académicos como legislativos.

*Palabras clave:* responsabilidad penal empresarial - persona jurídica - compliance penal culpabilidad empresarial

### **Abstract**

Within the globalized world, there is a need to understand the management that companies give to the involvement of legally approved and disapproved risks, from the perspective of criminal law against protected legal rights, both collective and individual, under the understanding that the criminal liability requires a solid theory prior to its interference; What is proposed in this document seeks to understand the criminal responsibility of legal persons from guilt, as a necessary budget for the commission of the crime, and thus proceed to develop a flexible theory of crime against collective entities, providing guarantees to them and making special criticism of the need for modernity of the debate both in academic and legislative spaces.

*Keywords:* corporate criminal liability-legal entity-criminal compliance-corporate guilt

### Introducción

La dinámica del mundo globalizado supone grandes retos en la sociedad tal cual la conocemos; es ineludible que las personas naturales hemos llegado a estar en constante contacto con las empresas, esto desde el punto de vista de la necesidad de un despliegue empresarial para la realización de casi cualquier actividad (Véase por ejemplo la “simple” labor de pedir un domicilio ya sea por una plataforma virtual o un contacto con una empresa o compañía especializada en este actuar, y básicamente cualquier actividad interactiva en la sociedad requiere de un despliegue empresarial previo), y bajo el entendido de que el derecho se debe adaptar a la sociedad (Radbruch, 1951).

Es ineludible, que el comportamiento empresarial sea inmiscuido dentro de los ordenamientos legales del mundo, y no solo en aspectos del derecho societario, ya que estos se encuentran ampliamente desarrollados desde hace años, sino también en aspectos penales, toda vez que como vemos en muchos casos<sup>1</sup> la criminalidad ha evolucionado también al sector empresarial de una manera muy marcada, tal cual se observa en la concepción de la criminalidad moderna de Vidales (2020) que si bien es realizada para el delito de blanqueo de capitales, podría ser extensible a la relación estrecha que existe entre la criminalidad y el incorrecto actuar empresarial, es por ello que países como España, Perú, Italia o Chile han implementado diversos sistemas de responsabilidad para este tipo de criminalidad que tanto afecta el desarrollo armonioso de la sociedad en general, el cual resulta ser el fin esencial del derecho penal.

---

<sup>1</sup> Véase el caso Odebrecht en Latinoamérica, o el caso España contra Futbol Club Barcelona por la contratación de Neymar Jr., y muchos más.

## 1. Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica desde la Culpabilidad

Es por lo anterior, que se evidencia que el derecho penal ha evolucionado de la mano con la sociedad, y esta evolución nos lleva al cuestionamiento de si las personas jurídicas pueden ser sujetos activos de conductas punibles, desvirtuando la máxima de “*societas delinquere non potest*” o por lo menos intentar transformarla en “*societas delinquere potest*”. No obstante, esto supone un reto mucho más grande que la simple implementación de un sistema de penalidades, ya que nuestro ordenamiento prevé que a una persona no se le puede penalizar sin el elemento de la culpabilidad<sup>2</sup>, por lo cual se debería realizar una flexibilización de la responsabilidad penal desde la teoría del delito y resolver la cuestión: ¿Cómo se puede declarar culpable a una persona jurídica, por una conducta punible bajo los presupuestos necesarios en Colombia?, cuestión principal dentro del presente.

En torno a la cuestión planteada, son múltiples los autores que se han encargado de resolverla, según búsquedas realizadas en V|Lex, Lex Data, Dialnet, Google Academic, son alrededor de sesenta (60) obras, dentro de las cuales la gran mayoría son producciones extranjeras entre Alemania, Chile, España, Perú, Brasil o Portugal y el resto son desarrolladas por juristas colombianos, y que de estos, algunos han desarrollado sus tesis de maestría en la Universidad Santo Tomás, los demás han realizado obras para otras universidades y otros han desarrollado la cuestión desde la literatura del derecho, todos enfocados en torno al análisis de los dos institutos jurídicos que colisionan en esta investigación (Culpabilidad y responsabilidad penal del ente colectivo).

De igual manera, estos autores abordan la cuestión en torno a la dinámica empresarial relacionada al buen manejo preventivo del riesgo delictivo, como por ejemplo lo referente a los

---

<sup>2</sup> Artículo 12. de la Ley 599 de 2000 “*Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad (...)*”.

programas de cumplimiento, como lo visualizan Tiedemann, quien habla del defecto organizacional, o Ballesteros que en su obra visualiza la necesidad global de la implementación de sistemas de autorresponsabilidad y de responsabilidad penal del ente, cuestiones de especial relevancia en este estudio, y que en Colombia se abordan de maneras similares por parte de Bernate (2020), o el manejo desde la perspectiva de la instrumentalización del ente como lo aborda Abello Gual (2010).

No obstante, la postura que llama más la atención en torno al choque de estos institutos es la de Schünemann (2002), la cual será primordial en esta labor investigativa ya que constituye un ingrediente relevante de carácter doctrinal en lo referente a la capacidad de culpabilidad en la empresa, y el reproche al incorrecto actuar empresarial; así, se toma especial nota de su punto de vista relacionado con la capacidad de acción-omisión del ente colectivo por el mismo defecto organizacional derivado de un despliegue empresarial, el cual indica el punto de partida de la criminalidad del ente y la previsión que el mismo debe tener de dichos actuare.

Es por lo mencionado anteriormente, que evidenciamos que el mundo está cambiando en torno a la cuestión criminal, las empresas manejan capitales en algunos casos más altos que los estados<sup>3</sup> y tienen control en gran parte de la economía global, tanto las grandes, medianas e incluso las pequeñas, debido a que el contacto social incluye en cualquier momento un actuar empresarial, un actuar regulado actualmente por la economía y el manejo de mercados, teniendo siempre de presente los nichos de mercado y el manejo amplio de personal, teniendo en cuenta que Colombia como país en vía de desarrollo está incluido dentro de los países que tienen mayor intromisión del sector empresarial, de igual manera en su mayoría este actuar empresarial obra en vía del derecho,

---

<sup>3</sup> Véase por ejemplo el caso de Apple, Amazon, Exxon Mobil, que cuentan con capital superior a países como Haití, o algunos del África Central.



sin embargo es de resaltar que existen riesgos de amplia posibilidad de afectación a los bienes jurídicos tutelados (Patrimonio económico, administración pública, riesgo ambiental, etc...) las cuales generan especial preocupación dentro del derecho penal.

Tal cual se ha planteado, esta investigación se encargó principalmente en definir teóricamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas en sede de culpabilidad; consecuentemente, esto se logró desde tres puntos principales; primero, se identificó cuáles son las personas jurídicas que pudieren llegar a afectar bienes jurídicos tutelados o que manejan altos niveles de riesgo en torno a los mismos, empresas debidamente constituidas con la aclaración inflexible que estas mismas no son las denominadas “empresas criminales” toda vez que para la misma se visualizan teorías como la de la autoría y coparticipación en delitos de dominio bajo aparatos organizados de poder, y procediendo a usar el símil planteado por Montoya Vacadiez (2013) en su teoría de autoría y dominio del hecho en delitos empresariales.

En relación al segundo punto, la necesidad de esclarecer el papel de la culpabilidad actual, la culpabilidad en sede de personas naturales, sus presupuestos dogmáticos y los principales retos que se plantean dentro del mismo para flexibilizarse o no ante la responsabilidad penal del ente colectivo; y finalmente se estableció de qué manera se puede establecer la culpabilidad en sede de personas jurídicas, haciendo una mixtura entre los dos primeros objetivos con el propósito de realizar un análisis un poco más extenso que nutriera el objetivo general, de la mano con la aclaración sobre los modelos de aplicación de responsabilidad a los entes por la comisión de punibles y su incidencia en la culpabilidad, esto unido al desarrollo de programas de cumplimiento.

Así mismo, partiendo de la base que lo dicho es un estudio de un instituto jurídico-penal ya existente (culpabilidad) buscando un punto de encuentro con uno solo tratado de manera doctrinal (responsabilidad penal de personas jurídicas), el método que se implementó es el de la

Hermenéutica Jurídica, fue indispensable determinar dogmáticamente qué se tiene y para donde se direcciona con el tema que acá atañe, iniciando con cuál es el concepto de culpabilidad que se tomó y cómo se aplica hoy en día a las personas naturales; sin embargo, previo a ello se analizó sobre la persona jurídica de la que trató el estudio, para terminar con un planteamiento sobre los retos que nos plantea la tendencia mundial de hacer extensiva la responsabilidad penal a las personas jurídicas, con el fin de determinar los mismos y entender cómo es extensible a los entes colectivos en sede de culpabilidad.

Ahora bien, la sociedad industrializada ha requerido de múltiples teorías hasta cierto punto incomprensibles en dónde se generan infinidad de variantes en el comportamiento entre particulares quizás dejando de lado la relevancia de la interacción con las personas jurídicas que están cada día más presentes; es por ello que esta investigación se encargó de estudiar a fondo los presupuestos tanto legales como doctrinales e incluso jurisprudenciales para llegar a un consenso de teorías y encontrar un punto de relación común entre todas estas con el ánimo de salir de la penumbra en la cual se encuentra actualmente el estado colombiano en el tema investigado.

Anteriormente, se ha manifestado la línea de pensamiento con respecto al tema, las dinámicas actuales en el mundo globalizado dejan a Colombia muy mal parado como estado garantista, a pesar que el país pertenece a la OCDE (El ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico supone como beneficio un mecanismo de cooperación internacional con los países miembros para promover el desarrollo económico), sin embargo, dicha cooperación también supone obligaciones en torno a manejos ambientales, sociales y fundamentalmente económicas, todas promotoras de bienestar y progreso (Vallejo Zamudio, 2018); así, aún no se cuenta en grueso con sistemas de autorresponsabilidad encaminados a la

prevención de delitos, por lo cual se visualiza el derecho penal solo en ius puniendi, lo cual genera un profundo sinsabor en el quehacer académico.

En síntesis, este trabajo analizó la teoría en que las personas jurídicas pueden ser partes dentro del proceso penal como sujetos con capacidad de actuar con culpabilidad, a los que se les puede establecer un juicio de reproche por sus malas prácticas empresariales; así, efectivamente existe culpabilidad en el actuar de las personas jurídicas muy distinto a como se visualiza en sede de teoría del delito para personas naturales, usando sus símiles pero aclarando que deben ser por obvias razones muy distintas entre sí.

## **2. Las personas jurídicas ante el derecho penal y su relación frente al delito**

La humanidad lleva consigo la irrefutable necesidad de avance, una necesidad que ha venido de la mano de múltiples variaciones a lo largo de la línea del tiempo como la conocemos, desde la irrefutable necesidad de aprender a vivir de la mano con las herramientas, a la actual necesidad de vivir de la mano de la tecnología, puesto que la pandemia sufrida ha llevado a la gente a un aislamiento preventivo (que cada día disminuye) y pensar que es totalmente común realizar una audiencia en una silla de la casa frente al ordenador con la distancia física que anteriormente se consideraba extraña y a día de hoy es muy usual; acostumbrarse a estas múltiples variaciones, por lo visto, también es ineludiblemente natural al ser. El desarrollo de la humanidad también ha traído consigo la concepción que tenemos de esos seres ficticios que tuvimos que crear para mejorar nuestra calidad de vida, esas a las cuales llamamos personas jurídicas, iniciando por las figuras estatales, pasando a las que son fundamentales en el presente, las empresas, empresas que en Colombia no han tenido un desarrollo muy profundo en lo que a derecho penal se refiere, o por lo menos no hasta ahora.

De tal manera, el derecho penal actual a nivel global, supone distintos retos frente a los planteamientos de los sujetos procesales que en el marco de un proceso intervienen, toda vez que a lo largo de la historia, el paradigma ha sido en esencia el mismo, un agente omisor de la ley penal en contra de una figura que para efectos prácticos se denominará acusador (ya sea público o privado), encontrándose cara a cara dentro de un proceso ya sea de corte inquisitivo mono subjetivo o acusatorio adversarial (Véase al respecto, Armenta Deu, 2012).

En este sentido, dejando de lado a las empresas en torno al rol de posibles victimarios, toda vez que el mismo desarrollo histórico ha llevado a que las empresas poco a poco entren en nuestro diario vivir, es decir que estas personas jurídicas de derecho privado se entendían como simples manifestaciones de voluntades de particulares, un objeto de creación por el hombre y para el hombre, por lo cual al desarrollarse la teoría del delito como la conocemos hoy en día, a la empresa no se le incluye dentro del marco de la misma como sujetos activos dentro del tipo objetivo, sin embargo si se les ve como instrumentos para la comisión de punibles (Véase el Art. 29 de la Ley 599/00) tal cual como fue objeto de estudio por el profesor Claus Roxin (2009) en cuanto al grado de responsabilidad de la dirección de la organización, dejando de lado una posible responsabilidad empresarial a cargo del ente colectivo.

No obstante, esta naturaleza del sistema no es necesariamente un muro irrompible en términos de dogmática, ya que la dinámica de globalización supone un cambio abrupto en la misma concepción del derecho tal cual se conocía, objeto de cambios en las distintas ramas, desde lo agrario hasta lo mercantil, pasando trascendentalmente por el derecho penal, un derecho que se ha visto afectado por los cambios en las formas de criminalidad, ya sea desde la criminalidad a través de medios informáticos o las afectaciones de índole ambiental, creando amplia variedad de tipos

penales en la parte especial de nuestro código, lo que supone además un cambio en la concepción de los sujetos inmersos dentro del mismo proceso.

Estos análisis, llevan a una pregunta inicial de carácter fundamental dentro del desarrollo de la presente, y es quienes son las personas jurídicas para el derecho penal, es decir, cuáles personas jurídicas son las que deberían ser tomadas en cuenta dentro del ordenamiento penal; en el mundo son distintas las personas jurídicas que entran dentro del ordenamiento, varían ineludiblemente entre personas jurídicas de derecho privado, y personas de derecho público, las de derecho privado o empresas, también tienen que tener un trato diferencial.

Por otra parte, no es lo mismo comparar a una multinacional como Amazon o Apple, a un emprendimiento tecnológico iniciado en un jardín por tres estudiantes de ingeniería de sistemas, ya que su rol es absolutamente diferente, por eso es que se categorizan a las empresas en grandes, medianas y pequeñas (Véase al respecto, Ballesteros, 2021), diferencia que para el objeto del presente va muy de la mano con el concepto de cuantos empleados tiene, cual es el rol de los mismos, y que tantas personas intervienen en la elaboración de una cadena de mando para la entrega del producto final; dejando muy de lado a las personas jurídicas de derecho público ya que las mismas tienen modelos de aplicación, si bien muy similares, que requieren un estudio individual por la complejidad del rol estatal en el contexto de la nación colombiana.

## **2.1 Las personas jurídicas como ficción del ser**

Es de anotar que las personas jurídicas nacen desde los deseos más profundos del ser, pero no esos deseos que Hegel planteó en el desenlace de su vida sobre los deseos del alma (Hegel,

1834)<sup>4</sup> sino unos deseos más carnales, más banales, los deseos que se satisfacen solo con el cuerpo y las necesidades fisiológicas o de prestigio del ser, esas necesidades que derivan del hambre, o incluso del deseo por otro cuerpo, necesidades que solos no se pueden complacer en su totalidad.

Partiendo de lo anterior, el ser se encargó de crear una ficción, y una ficción colectiva, una ficción colectiva que inició a llamar Estado, para que por el propósito de una multitud se encargará de dotar de idiosincrasia, ideología e incluso en algunos momentos de religión al ser, es decir un cuerpo colectivo operado por una pequeña parte de la población, al servicio de los otros, vaya bello propósito el de esta ficción, sin embargo de la mano de este también se crearon otras ficciones, una de las mismas es la empresa, ficción fundamental en el presente, ya que su rol ha ido modificándose de la mano de la humanidad como lo planteamos al inicio del capítulo.

A lo largo de la historia, se ha visto que las empresas eran unas sociedades creadas por familias con el propósito de generar auto sostenimiento por parte de la misma, produciendo cualquier tipo de material, ya sea leche, cuero, o cualquier otro material que la época exija, incluso en la actualidad sigue existiendo una concepción de empresa muy similar pero aplicable a las que conocemos como pequeñas empresas o emprendimientos, que son básicamente ficciones (en su gran mayoría virtuales) creadas para generar en algunos casos ingresos adicionales a los que se tiene por la profesión titular, sin embargo las medianas y grandes empresas han tenido una evolución bastante distinta, ya que como conocemos la finalidad de estas era la de saciar necesidades, y en la actualidad esta ficción ha invertido nuestros papeles, ya que el deseo del ser de satisfacer necesidades paso al de pertenecer a esta ficción y satisfacer las necesidades de esta ficción, como ficción en si misma.

---

<sup>4</sup> Es de conocimiento del autor que Hegel fallece en 1921, sin embargo, la obra a la que se hace referencia corresponde a una obra encontrada posterior a su muerte denominada “Lecciones de Estética” traducida al español actualmente por la editorial Goayacán, México, con traducción de Alfredo Llanos en el año 2011.

Es decir, que el propósito se ha convertido en demasiados aspectos el de servirle a estas multinacionales que poseen valores elevadísimos y en muchos casos como fue planteado, superar a figuras estatales, todo esto por su alta capacidad económica, algo que no es *a priori* negativo. Sin embargo, esto dota de poder a estas multinacionales, y como ya lo dijo Winston Churchill (1906) “Donde hay un gran poder, hay una gran responsabilidad”<sup>5</sup>, ya que no es solo el capital en dinero lo que ha dotado de poder a las grandes empresas, sino también el capital humano que tienen en sus filas.

En este mismo orden de ideas, se visualiza el caso de Apple que a Octubre del 2020 tenía poco mas de 147.000 empleados y una valoración cercana a los 263.000 millones de dólares<sup>6</sup>, esto en números supera al PIB anual de Portugal para el mismo año<sup>7</sup>, es decir que en dinero tiene más poder Apple que Portugal, una ficción creada para satisfacer necesidad de tecnología, pasó a superar a una nación que colonizó gran parte del territorio brasileño en los años 1500, estos datos solo nos hacen saber que estamos entrando en cambios abismales, o más bien, estamos empezando a darnos cuenta que las cosas han cambiado, y ni enterados estábamos.

Es importante entender, que estas personas ficticias creadas por nosotros, van más allá en la actualidad de satisfacer necesidades, incluso podría decirse que fueron creadas por nosotros para ejercer un gobierno sobre el mundo, esa asociación ha jugado un papel fundamental como lo cuenta el mismo filosofo Yuval Noah Harari (2015) al referirse a la capacidad del hombre de crear en conjunto cuerpos colectivos para ejercer dominio global o simplemente ejercer como la especie dominante, viendo que la empresa ya juega un rol preponderante en la sociedad.

---

<sup>5</sup> Cita más reconocida actualmente por la usada por la editorial Marvel Comics en Amazing Fantasy #15 cuando el Tio Ben le menciona a Spiderman-Peter Parker “...con un gran poder también debe venir -¡Una gran responsabilidad!”.

<sup>6</sup> Dato extraído de la web Statista.

<sup>7</sup> Dato extraído de la web Datosmacro.

Sin embargo, ese rol debe venir acompañado de unos deberes y unos derechos como son las reglas de juego en todo el territorio colombiano según la misma Constitución en su preámbulo, deberes que deben ser extensibles a la prevención de punibles dentro de su actuar, como veremos más adelante, ya que llegamos a un punto donde esas *ficciones jurídicas* colindan con los bienes jurídicos tutelados, y colindan de diversas maneras, en algunos casos para garantizarlos como es por ejemplo la creación de objetos que estén dirigidos a conservar la vida, o indirectamente para afectarlos como la creación de armas letales.

Cabe mencionar, que en ninguno de los dos casos se supone una violación a nuestra *ficción legal* sino que corresponden a diversos manejos dentro de la economía y dentro de la sociedad, sin embargo la línea de protección inicia a ser cada vez más difusa, y en algunos casos, puede llevar a que estas mismas ficciones, sean creadas con el objetivo de afectar el bien jurídico tutelado ajeno, para fortalecer el bien jurídico tutelado de la empresa, principalmente cuando nos referimos al objetivo principal de una empresa que es la del aumento del capital, o el aumento del patrimonio económico, que en muchos casos y con diversas variaciones, afecta bienes de carácter colectivo, es decir que el colectivo creado por seres individuales, termina afectando a los bienes jurídicos por su obrar para dicho colectivo, algo que suena descabellado, pero no es en ningún momento una distorsión de la realidad.

## **2.2 Delimitación de personas jurídicas ante la responsabilidad penal**

La vinculación a los entes colectivos al derecho penal como agentes nos plantea unos retos muy concretos en materia teórica, el primero de ellos no es otro que la definición misma de la persona jurídica, sus fines y concepto en concreto, sin embargo las normas penales no traen consigo dichas definiciones, por lo cual la remisión es absolutamente obligatoria al derecho civil,



el cual define a la persona jurídica, *grosso modo* como “(...)una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente(...)”(Art. 633 Código Civil) representación ejercida por personas naturales.

Lo anterior, en primera medida conlleva a que el derecho penal entienda como autores según el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 únicamente a los naturales que actúen en representación de estas, tal cual lo prevé la doctrina alemana (Hirsch, 1993) cuando se “...pretende fundar la punibilidad de la persona jurídica en el denominado modelo de la representación, en el que a la persona jurídica se le imputan la acción y la culpabilidad de una persona física según el principio de representación”(Schunemann, 2002, p. 24). Partiendo de lo dicho, en la actualidad el representante no es necesariamente quien vulnera la cadena de mando o ejerce algún tipo de vulneración distinto a su obligación como representante legal, abriendo, quizás la posibilidad de un deber de garante dentro del ordenamiento (Demetrio, 2008), posibilidad que se analizará a profundidad más adelante.

De igual forma, esta representación se encuentra definida a través del mismo código civil como la representación legal ejercida por una persona natural, persona natural que ejerciendo dicha potestad legal, despliega un actuar lícito con el ánimo de entrar en la competencia del mercado, no obstante este representante legal no es el único integrante en el ámbito empresarial y se ve la necesidad de una cadena de mando desde la orden inicial hasta la entrega de producto final al consumidor; esto aclara que las personas jurídicas de que trata este libro, no son otras que las empresas pluripersonales en las que actúa una amplia gama de empleados y/o trabajadores, es decir las medianas y grandes empresas que desempeñan su labor en el marco del ordenamiento colombiano, desplegando dicha cadena de mano para la ejecución de sus proyectos, concretamente en el sector privado.

Se encuentra entonces, que las personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas, y con patrimonio autónomo son el objeto de estudio dentro de la dinámica del derecho penal empresarial, esto de primera mano, con el fin de estudiar cómo su desempeño en el marco del ordenamiento podría en llegado caso afectar bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, ya sean estos de índole personal o colectivos, tal cual se observa en Castro Cuenca en las nuevas tendencias a la flexibilización de la teoría del delito tal cual la conocemos (Castro Cuenca, 2017), lo cual nos lleva a buscar entender cuál es la situación actual en la que se encuentran las personas jurídicas frente al derecho penal colombiano.

### **2.3 Delimitación de la responsabilidad penal actual de las personas jurídicas en Colombia**

Actualmente el Código Penal Ley 599 de 2000, prevé en su artículo 29 que los autores de conductas punibles no podrán ser otros que las personas naturales, sin embargo también se entiende que estas personas naturales actuando en calidad de representantes legales de personas jurídicas también podrán responder ante el derecho penal reconociendo en cierta manera una responsabilidad vicarial en inobservancia de su deber legal (Véase Caro Coria, 2020, p.168), abriendo una sanción prevista dentro del código de procedimiento penal ley 906 de 2004 en su artículo 91.

De acuerdo a lo anterior, se prevé una medida cautelar al inicio del proceso impuesta por un juez de control de garantías en lo que respecta a la suspensión temporal de la personería jurídica, y una vez finalizado dicho proceso el juez de conocimiento podrá imponer una extinción de dicha personería<sup>8</sup>, eso si, dicha sanción sólo podrá ser aplicable en el marco de un proceso seguido en

---

<sup>8</sup> Que para el autor no resulta ser algo distinto a una pena de muerte, solo que aplicado a las personas jurídicas.

contra de un particular que en el ejercicio de su rol como representante legal de una empresa desarrolle actividades delictuales.

Haciendo un análisis a este contexto, se visualiza que realmente las personas jurídicas no responden directamente ante el ordenamiento penal, pero sí pueden sufrir consecuencias, consecuencias que vulneran en gran medida derechos tan fundamentales como el debido proceso contenido en nuestra constitución política en su artículo 29, o el derecho de defensa, es por ello que en el año 2016 se expide la Ley 1778, la cual atribuye una responsabilidad administrativa a los entes colectivos en actos de corrupción transnacional, corrupción que entendemos actualmente es objeto de estudio por el *ius puniendi* en general, y que a lo largo de toda Latinoamérica se busca combatir de manera conjunta.

Sin embargo, esta lucha preventiva en sistemas de *hard law* no encuentra frutos reales, debido a que la investigación estricta en cabeza del derecho administrativo aún no cuenta con la fuerza que el derecho penal tiene, básicamente porque su función es la de vigilar la recta administración y no la de prevenir, investigar, acusar y sancionar la presencia de conductas punibles, problema planteado por el mismo profesor Adán Nieto Martín (2008) en Chile, que encuentra en el derecho penal una satisfacción para la vinculación de los entes colectivos como posibles autores de punibles.

Evidentemente, existen múltiples alternativas a nivel global para la lucha contra los flagelos delictivos ocasionados por las empresas, encontrando en una de ellas aplicable al caso colombiano, las planteadas por los sistemas de *soft law* más concretamente en la ISO 19600(Sistema de gestión de compliance actualizado por la ISO 37301) y la ISO 37001(Sistema de gestión anti-soborno) (que fue adoptada por la Ley 1778 del año 2016) incursores en un sistema de autorresponsabilidad penal por parte de la empresa, promoviendo las buenas prácticas empresariales a través de los

programas de cumplimiento, de los cuales hablaremos más adelante, sistemas vinculantes en el caso colombiano de acuerdo a la aceptación dentro de la “Organisation for Economic Co-operation and Development” (Organización la cooperación y el desarrollo económico, en adelante OCDE) el pasado 28 de Abril de 2020, aconsejándonos a implementar sistemas de prevención de riesgos empresariales en grueso, entendiendo que dentro de estos riesgos también existen los riesgos penales.

Dejando entredicho que, actualmente las personas jurídicas no responden directamente ante el ordenamiento penal, pero la misma dinámica de globalización a la cual Colombia llega un poco tarde, llevará a cambios de una u otra forma, tal cual es planteado por un pequeño sector de la doctrina, encontrando en el profesor Francisco Bernate (2020) una explicación concreta de la situación actual y cuales son los requerimientos ante los nuevos retos que supone el desafío de la responsabilidad penal empresarial al mencionar que para él “(...) el no contar con programas de cumplimiento puede entenderse como la voluntad de permitir que acontezca un resultado, o cuando menos, de no evitarlo, con lo que el aspecto de la culpabilidad de la empresa se encuentra superado” (p. 23); refiriéndose a la necesidad de implementación de *compliance* y dejando un poco de lado el análisis de la culpabilidad, pasando al grueso de la aplicación de sistemas de prevención de riesgos penales.

Sin embargo, tal cual lo arroja Carlos Caro Coria (2020) “el compliance no es Derecho penal sino gerenciamiento del riesgo conforme a un conjunto de reglas técnicas de auditoría y gestión corporativa(...)” (p. 371) aclarando que tanto la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como los programas de cumplimiento, son teorías que deben ir de la mano, una tendiente a un derecho penal preventivo, y la otra de la mano a un derecho penal que penalice justamente a las empresas que afecten bienes jurídicos tutelados.

## 2.4 Análisis de las personas jurídicas frente a la comisión de delitos

Al hacer un análisis sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, entendidas las mismas como ficciones, se debe hacer referencia a lo mencionado en cuanto a la línea donde colindan los intereses de estas en contra de los intereses de los particulares, y cuando esta convergencia representa una vulneración a los bienes colectivos o particulares tutelados por el derecho penal, vemos que nuestro código prevé la afectación a los bienes jurídicos desde la vida e integridad personal, hasta el régimen constitucional y legal, todo esto en su parte especial, iniciando desde el artículo 101 hasta el 472, es decir, más de 300 delitos (con sus variantes, agravantes, calificantes y demás).

De este modo, en ninguno de ellos se prevé, objetivamente, que el sujeto agente, pueda llegar a ser una persona jurídica, por lo menos no a día de hoy, no obstante, al comparar la abstracción de la norma con la materialidad del devenir diario, nos encontramos que esta no inclusión puede ser un error legislativo de nuestra parte, por lo cual vamos a ahondar en los ejemplos del mundo, y su impacto en Colombia.

Para dar inicio a este análisis, se debe comprender la consecuencia directa que supone el entender a las personas jurídicas como sujetos activos de tipos penales, que para objetos del presente no será otro que romper (con fines netamente de la investigación presente) el muro del tipo objetivo en relación a los sujetos, y observando cuales serían sus consecuencias al entender esta variación, y si fruto de esta variación se produjere una nueva garantía a los bienes jurídicos tutelados, tal cual fue planteado por Julio Ballesteros (2019) cuando menciona que “La protección y prevención de lesión de los derechos humanos desde la empresa, requiere de la satisfacción de una serie de principios de gestión o management corporativo...”(p. 262) aclarando que el Doctor Ballesteros se refiere en el texto citado a la relación del *compliance* penal en comparación a los

derechos humanos, citando puntualmente cada una de las obligaciones que nacen con el ente frente a los mismos.

De acuerdo a lo dicho, es importante entender que no se pretende únicamente responsabilizar a la empresa por un actuar, sino que su devenir empresarial vaya de la mano con evitar la materialidad de las afectaciones a bienes jurídicos tutelados, tal cual el mencionado manifiesta que “En efecto, el Derecho penal actual tiende hacia lo preventivo...”(Ballesteros, 2019, p. 261) y no únicamente a ese derecho penal sancionador y estricto, consecuencias de la globalización y la interdisciplinariedad, concepto de especial relevancia para el tema.

Ahora bien, no se descarta a los bienes colectivos de carácter particular, que en determinado caso las empresas pueden afectar la vida con un mal manejo de sus políticas medio ambientales, como ejemplo está el caso en Colombia de Hidroituango. Al respecto, la fiscalía de Colombia presentó cargos penales contra los jefes de la represa de Hidroituango, cuyas fallas causaron devastación ambiental en el río Cauca y sus comunidades. Las investigaciones de irregularidades en materia de contratación, planificación, gestión y contratación sin cumplir con los requisitos legales, constituye un delito (Ver Cardona, 2017).

De esta forma, se violaron las normas de transparencia, libre competencia y selección objetiva. También, se investigó la gestión reciente del proyecto ante la crisis iniciada (y que sigue) amenazó a gran parte de la población colombiana, además de causar estragos ambientales, por lo que la Procuraduría General de la Nación investigó el posible mal manejo de los residuos sólidos, que propició la erosión del suelo y la posible inestabilidad de la montaña donde se encuentra la hidroeléctrica, donde ahora hay un gran socavón. La segunda línea de investigación fueron las modificaciones sin las licencias y permisos requeridos según la ley ambiental. Igualmente, se investigó la evaluación de riesgos y los planes de contingencia.

En este mismo orden de ideas, se exceptúa claramente el patrimonio económico, que al ser el objetivo principal de la empresa, es un bien jurídico tutelado que dentro de la economía y su devenir diario es puesto en riesgo por el actuar empresarial, es decir que los patrimonios se ven afectados por la incidencia de las empresas en la economía, como se ve en el manejo de acciones empresariales por ejemplo, poniendo de presente que “Quién genera unos riesgos está en la obligación de controlarlos” (Zuñiga, 2019, p.509), viendo que la gestión del riesgo inicia a jugar un papel fundamental dentro de los estudios, escritos, libros, tesis y demás referentes a la responsabilidad penal empresarial.

Ahora bien, aprovechando el inicio del código en su parte especial con los tipos tendientes a defender legalmente la vida, integridad personal y a las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, libertad individual, integridad y formación sexual, integridad moral, la familia, e incluso el patrimonio económico (no en todos los casos) que son afectados por empresas criminales, no serán objeto de este estudio, ya que la figura de coparticipación criminal corresponde a otro tipo de análisis, y se da por sentado como se mencionó anteriormente, que las personas jurídicas de que trata este, es de las debidamente constituidas y tienen un actuar tendiente a la licitud y su inmersión en el mercado y las competencias del mismo, no las ilícitas en primera medida, para entender de estas es mejor acudir al profesor Arias (2019) en donde se descarta que estos temas colinden con la responsabilidad penal empresarial de manera directa.

Igualmente, observando el bien jurídico tutelado de la información y los datos, es de conocimiento de todos que las empresas de tecnología operan en el territorio colombiano, y que estas empresas interactúan en nuestro día a día, e incluso manejan de diversas maneras nuestra información con el propósito de ofrecernos cada vez una mejor experiencia en el consumo del

producto, ya sea desde un dispositivo Apple, Samsung, o de cualquier marca, hasta el consumo de una red social como Facebook o Instagram.

En ambos ejemplos se accedió a los términos y condiciones para iniciar a consumir su producto, términos y condiciones donde en muchos casos informan sobre el uso y los registros que llevan de la siguiente manera “Recopilamos información sobre tu actividad en nuestros Servicios, como datos relativos al servicio, el diagnóstico y el rendimiento. Esto incluye información sobre tu actividad (incluido cómo usas nuestros Servicios, los ajustes que elegiste, cómo interactúas con otros usuarios por medio de ellos -incluido como interactúas con una empresa- y el tiempo, la frecuencia y la duración de tus actividades e interacciones) ...”<sup>9</sup>(Términos y condiciones WhatsApp,2020).

Lo anterior evidencia, que efectivamente manejan nuestra información, y es natural que lo hagan, ya que así monitorean su propia actividad comercial y los efectos que la misma tuviere entre sus consumidores, sin embargo, es un riesgo el manejo de esta información, que si bien corresponde a una empresa, dicho ente debe tener una cadena de mando tendiente a evitar cualquier filtración de esa información y propiciar un uso apropiado de los datos.

Así mismo, uno de los contextos que requieren de intervención de agentes privados para cumplir funciones públicas es la emisión de moneda, es por ello que se prevé el bien jurídico tutelado de la fe pública para defendernos como colectivo de la afectación a dicha fe, reitero, función estatal, sin embargo la moneda es un bien material que requiere de elementos creados por empresas, ya sean papel, sellos, y demás elementos, elementos que así como son usados para la creación de moneda legítima y legal, también pueden ser destinados para un uso indebido.

---

<sup>9</sup> Extraído de los términos y condiciones de WhatsApp, subrayas atribuibles al autor del presente.



Es por ello, que se evidencia otro riesgo, con el propósito de poner de presente que en Colombia los riesgos no vienen de un solo flanco, y que la afectación a bienes jurídicos tutelados no responde a una sola forma de criminalidad, sino que estas nuevas formas de criminalidad supeditadas a actores en apariencia legítimos o como mejor lo expresa Laura Zuñiga (2021) “...Silentes, ambiguos, híbridos, son capaces de camuflarse en actividades normalizadas, aparentemente lícitas para sortear la visibilidad de los aparatos de persecución penal ordinarios, sino corromper las diversas estructuras estatales hasta llegar a las más altas esferas...” (p.15), evidenciando que la criminalidad no corresponde a una fórmula única, sino que es una fórmula interdisciplinaria que requiere de prevención y exigencia a un recto actuar empresarial.

### **3. Culpabilidad penal bajo los parámetros dogmáticos actuales en Colombia**

Es importante realizar un estudio de teoría del delito o de responsabilidad penal, a través de los elementos esenciales que lo componen, en esencia y de una manera simple, la teoría del delito se nutre a través de unas categorías dogmáticas esenciales, las cuales son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (Roxin, 1999), teniendo como presente que las primeras dos son las que componen el injusto penal, injusto penal con una composición clara y que requiere tangencialmente de una valoración por parte del legislador, no obstante la última categoría, es una categoría que amplía absolutamente el debate, ya que la culpabilidad tiene elementos muy particulares en materia de elementos internos del ser<sup>10</sup>(Roxin, 1981), por lo cual hace que el estudio

---

<sup>10</sup> No quiere decir que el tipo subjetivo no los tenga, ya que el dolo, culpa y preterintención son elementos internos de igual modo, sin embargo, en el llamado “capricho” legislativo son de mayor connotación en comparación a los elementos internos dentro de la categoría denominada como culpabilidad, separación que nace desde la escuela finalista del derecho penal.

de la responsabilidad penal del ente encuentre como principal necesidad una flexibilidad en este orden, es decir primero evaluar su culpabilidad para luego analizar el injusto.

### 3.1 Presupuestos dogmáticos de la culpabilidad

Lo narrado obedece fundamentalmente, a lo que decía el mismo Franz Von Liszt (1881) cuando expresa que “por el perfeccionamiento de la teoría de la culpabilidad se mide el progreso del derecho penal” (Citado por Mantilla, Jacome y otros, 2020, p. 16), y es ahí donde encontramos el principal punto de quiebre, en qué tipo de derecho penal estamos construyendo, es por ello que debemos conocer la actualidad de la culpabilidad dentro del ordenamiento penal colombiano, para entender de qué forma esta categoría dogmática se puede flexibilizar o modificar para adaptarse al “nuevo” reto de la criminalidad empresarial.

En este orden de ideas, se entiende a la culpabilidad como esa categoría dogmática aplicable a una persona en concreto por la comisión de un injusto, juicio dividido fundamentalmente en el juicio de reproche como supra categoría, la conciencia de la antijuridicidad y la no exigibilidad de otro comportamiento como subcategorías, división que conlleva a definir en teoría la imputabilidad<sup>11</sup> o la ausencia de la misma, elementos esencialmente subjetivos y connaturales al ser, es decir que a través de estos atribuimos la calidad de culpable a un agente violador de las prohibiciones intrínsecas dentro de la parte especial del código penal, una categoría de obligatorio cumplimiento en razón al mismo artículo 12 del código en mención.

Sin embargo, esta culpabilidad compone elementos absolutamente atribuibles a las personas naturales como bien lo señala la obra de los docentes de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en su obra denominada Teoría de la Culpabilidad (Mantilla Jácome y otros, 2020),

---

<sup>11</sup> Atribución de un comportamiento a una persona en concreto.

obra que en ningún momento propone una flexibilización hacia el camino de la responsabilidad penal del ente, pero que deja muy en claro lo indispensable que es esta categoría para cualquier investigación de carácter dogmático sobre nuevos modelos de responsabilidad cuando advierte que “...No existe culpabilidad en el vacío, siempre la culpabilidad es atribuibilidad personal del injusto penal...”(Mantilla Jácome y otros, 2020, p. 10), lo que claramente indica que se debe solventar una teoría encaminada dentro de la misma culpabilidad.

Para entender esta culpabilidad es necesario hacer una división concreta en lo que cada división indica, es por ello que la dogmática entiende el juicio de reproche como un desvío no aceptado por la sociedad, castigado socialmente como un comportamiento que sale del contrato social (Rousseau, 1762) al que todos como ciudadanos aceptamos ser parte, lo que a *grosso modo* se entiende como el castigo social por la conducta desplegada y el impacto que la misma tiene en la sociedad.

### **3.2 Culpabilidad del ente colectivo**

La ideología frente al papel de las personas jurídicas en el derecho penal ha supuesto un cambio abrupto con el transcurrir de los años, como ya lo hemos mencionado, antiguamente a las personas jurídicas solo se les vinculaba a procesos penales como terceros civilmente afectados<sup>12</sup> o simplemente pertenecían a jurisdicciones como la laboral, civil o administrativa, sin embargo este cambio no es tampoco una ideología consensuada dentro de todos los ordenamientos en el mundo, es por ello que para adentrarnos a la filosofía de la responsabilidad penal de la empresa se debe analizar cuáles son los modelos existentes en el mundo y la relación que estos modelos tienen con

---

<sup>12</sup> Tal cual se observa en la Ley 600 del año 2000 (Código de procedimiento penal vigente de la mano del actual).

la culpabilidad, ya que cada uno lo analiza de diversas maneras, que nutren la concepción que el ordenamiento colombiano puede llegar a obtener.

Sin embargo, es menester acotar la responsabilidad del ente desde múltiples perspectivas antes de entrar a analizar los modelos de aplicación en materia procesal (que no son otra cosa que la materialización de la concepción de la capacidad o no capacidad de culpabilidad del ente colectivo), esto con el fin de desarrollar una teoría del delito distinta frente a un ente colectivo, tal cual lo arroja Carlos Caro Coria (2020) cuando menciona que en consonancia con el modelo de culpabilidad empresarial “(...) en virtud del cual la responsabilidad penal del ente colectivo se fundamenta en factores que tienen que ver con la propia corporación. Es decir, fundamenta un injusto de la propia persona jurídica.” (p.385) Denotando que en las teorías de la culpabilidad empresarial “(...) las personas jurídicas tendrían capacidad de acción y culpabilidad(...)” (p.385) (Subrayas fuera de texto).

Entonces, la culpabilidad debemos entenderla desde la capacidad de atribuir o endilgar comportamientos delictivos a los entes colectivos, que como mencionamos anteriormente en la práctica puede tener una relevancia supremamente importante, la cual analizaremos más adelante desde los modelos de vinculación de las organizaciones al proceso penal o al proceso administrativo sancionador, denotando que la concepción de la doctrina con respecto al modelo de culpabilidad es muy variado, en especial entre los mayores exponentes en teoría de la responsabilidad penal de los entes colectivos, estos no son otros que Klaus Tiedemann y Bernd Shünemann, que si bien no adelantaron un debate (ya que ambos defienden la responsabilidad penal del ente) son promotores de la misma desde posturas muy variadas.

Se observa entonces, al primer mencionado, es decir a Tiedemann (1996), que plantea fervientemente que la culpabilidad del ente colectivo es un derivado del defecto organizacional

por la cadena de mando, ya que dentro de su tratado sobre responsabilidad penal empresarial manifiesta que dentro de un estudio realizado por su parte “(...) Los ordenamientos jurídicos de Estados Unidos, Japón, Países Bajos, Noruega, etc..., señalan, por su parte, que las infracciones favor de la agrupación se originan en la falta de organización y que esta deficiencia determina la responsabilidad penal (...)” (p. 9) entendiéndose claramente que la culpabilidad a aplicar a los entes colectivos no puede ser la misma aplicable a las personas naturales, llevando a que “(...) el contenido de las categorías fundamentales de derecho penal debe variar cuando se quiere reprimir penalmente a las agrupaciones delictuosas (...)” (p. 11) connotando que la teoría del delito en grueso debe ser distinta o flexibilizada, mucho más allá de la culpabilidad.

En opinión del autor del presente trabajo, la racionalización del castigo de las entidades colectivas todavía suscita muchas dudas, eso es porque el castigo de una entidad colectiva afecta a todos sus empleados, tanto a los responsables de la condición existente como a los que no tienen un impacto directo en sus actividades; así, se logra el mismo efecto, pero con menos severidad mediante el derecho civil o la responsabilidad penal de las personas individuales.

Sin embargo, es menester tomar como punto de partida la culpabilidad bajo el entendido del juicio de reproche fundamentalmente, entendiéndose que no existe la posibilidad de dotar un comportamiento de connotaciones delictivas cuando frente a la sociedad no se refleja una crítica al mismo, esto para llegar a una teoría del delito que comprenda el fenómeno criminal en los entes colectivos.

De igual manera, cabe resaltar que la teoría de Klaus Tiedemann es la teoría predominante en los países en donde se aplica un sistema de responsabilidad penal empresarial moderno, dejando de presente que no fue el “inventor” de la teoría de culpabilizar a la empresa por la afectación a bienes jurídicos tutelados, ya que incluso desde 1909 existen condenas de este tipo como lo vemos

en el caso New York Central & Hudson Vs Estados Unidos, en donde se efectúa la primer sentencia conocida de índole penal en contra de una compañía, más concretamente “(...) para sumarnos a una línea de pensamiento jurídico iniciada hace más de un siglo en EEUU, país que ya en 1909 condenó a una empresa en un proceso penal (...)”(Aránguez, 2020, p. 3)<sup>13</sup> ; pero si es el principal creador de pensamiento de países como España, Perú o Chile, que cuentan con sistema de responsabilidad penal o por lo menos un sistema de responsabilidad administrativa sancionadora en contra de las empresas.

De la misma forma, en relación fundamento de la declaratoria de responsabilidad penal de la empresa;

El Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos declara la responsabilidad penal de persona jurídica, importando para ello la doctrina civil del *respondeat superior*, también conocida como *vicarious liability* (responsabilidad por representación), *strict liability* (responsabilidad objetiva) o, como suelo llamarla, *mirror o reflex liability* (responsabilidad por reflejo o por espejo), y estableciéndola como el estándar de imputación de la responsabilidad penal corporativa. En ese contexto, la persona jurídica responde por los actos de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, conductas dolosas, culposas e incluso contrarias a las órdenes de sus superiores (Villegas García, 2016, p.9)

Por otro lado, se encuentra la postura menos popular, hasta cierto punto confusa por el alto nivel de crítica que contiene, pero curiosamente la más sencilla de entender para la aplicación de

---

<sup>13</sup> Aclarando que el profesor Aránguez se refiere en concreto en ese punto a la discusión del uso del anglicismo *compliance* vs el uso de la expresión programas de cumplimiento normativo, más cuando el principio fundamental por el que las personas jurídicas no se vinculaban al proceso penal proviene del latín mencionado al inicio del presente de “*societes delinquere non potest*”, sin embargo hace cita expresa al caso Hudson que es sin lugar a duda el punto de partida para el desarrollo de la teoría de responsabilidad de los entes colectivos.

responsabilidad a los entes, no es otra que la manifestada por el Shünemann, en cuanto a la referencia que hace cuando menciona que:

(...) según Jakobs, la culpabilidad supone un identidad de la persona mediante consciencia, es decir, que la persona se sepa libre, o sea como un espíritu consciente de sí mismo que concibe su ser como su posibilidad” adicionando además que “Al leer estas palabras de Jakobs no se da crédito, ya que se trata, evidentemente, de una argumentación ontológica, pues la consciencia de si mismo y de la libertad, que declara necesarias, son realidad psíquicas, cuya relevancia en Derecho Penal él había repudiado de un modo enérgico anteriormente, durante veinticinco años (2002, p. 26).

Reflexionando sobre lo anterior, la consciencia de sí mismo puede incluir evaluar el proceder del individuo: mentir, desechar pruebas, ejercer el derecho al silencio, negarse a cooperar con la investigación, no negar una acusación de culpabilidad y huir de la escena del crimen o de la jurisdicción.

No obstante, Shünemann no encontró como suficiente referirse a la no extensión de la teoría de la imputación objetiva, también ataco desde un punto crítico a la teoría de la autoría mediata en los delitos de infracción de deber dentro de los aparatos organizados de deber, teoría que encabeza evidentemente Roxin (1981, 2009). Al respecto, para Roxin La “autoría mediata” es un instituto peculiar, ya que tanto el ejecutor directo del delito, como el superior que ordenó su comisión, son penalmente responsables del mismo, protagonizada por la figura del autor detrás del autor. Las premisas de sus ideas como originalmente indica la propuesta de Roxin, son: una rígida estructura de poder jerárquico, su disociación en relación con la ley, su fungibilidad de ejecutores directos, de modo que el aparato de poder funcione automáticamente.

Del mismo modo, Roxin (2009) señala que el líder de la estructura delictiva del poder debe ser responsable como autor mediador por los delitos que haya determinado a través del aparato cuando ostentaba el control sobre los hechos en virtud del control de la organización. Este control ocurriría porque el éxito del plan general del "hombre detrás" estaría asegurado independientemente de la identidad del ejecutor directo, de modo que "el que actúa inmediatamente es solo una polea reemplazable dentro de los engranajes de los aparatos de poder.

Así, a pesar de que la recepción de la autoría mediata no es indiscutible por parte de jurisprudencia de los tribunales superiores, vale la pena señalar que casos que la han adoptado revisten notoria importancia para el derecho penal internacional; de tal manera, la teoría fue adoptada en los tribunales por primera vez, en el caso de la junta militar en Argentina. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal de Argentina, el 12/09/1985, condenado como autores mediatos a los comandantes de las Fuerzas Armadas Argentinas.

Por otro lado, el mismo no se encontraba de acuerdo con la postura adoptada por Tiedemann en cuanto a que consideraba que:

La culpabilidad por organización remite finalmente a actos incorrectos de organización de sujetos individuales y conduce, en esa medida, a un regreso infinito, pero no a un reproche de culpabilidad, es decir, de evitabilidad, que afecte directamente a la persona jurídica (2002, p. 29).

Encontrando insatisfacción en esta forma de ver la culpabilidad para los entes colectivos, considerando que lo más importante<sup>14</sup> es la creación de un sistema de responsabilidad penal propio

---

<sup>14</sup> Aclarando que él lo piensa así para la aplicación de un modelo de responsabilidad penal empresarial en Alemania y países de la Unión Europea, aunque si bien no nos incluye evidentemente, resulta ser la casa de pensamiento en derecho penal que más ideas aporta a nuestro ordenamiento jurídico penal.



e independiente, compartiendo el interés del derecho penal convencional de velar por la protección de los bienes jurídicos tutelados pero con una teoría -si bien nutrida en gran medida por las bases dogmáticas del derecho penal convencional- diferente.

Es entonces, cuando el investigador se encuentra con la colisión de múltiples teorías, que si bien son la fuente del pensamiento en criminalidad empresarial, también requieren de realidad para su aplicación, y es que en la responsabilidad penal empresarial nos encontraremos con un fenómeno que no observamos dentro del sistema de responsabilidad penal actual o de personas naturales, y es que dependiendo el modelo de aplicación de la responsabilidad, se va a entender que tipo de imputabilidad se le está dando a la misma, modelos que se explicarán con detenimiento más adelante.

No obstante, antes de avanzar, es importante aclarar cuáles son las posturas predominantes en América Latina, las cuales podrían resumirse en la concepción de que“(...) puede decirse que dicha categoría dogmática se relaciona con la idea de un desorden organizacional que puede dar paso a una responsabilidad, por un actuar imprudente del ente colectivo, de donde puede surgir la vulneración de un bien jurídico (...)”(Missas Gómez, 2016, p.96), o por lo menos a nivel de doctrina colombiana podría ser la principal alternativa, o como es planteado por Santiago Trespalacios Carrasquilla (2021) al mencionar que entre Tiedemann y Nieto Martín“(...)concuerdan en que la culpabilidad de la persona jurídica deviene de su desatención de los deberes organizativos que le eran exigible en la configuración de su organización empresarial(...)”(p.166).

Sin embargo, no se piensa de la misma manera en todo el mundo (por más obvia que esta aseveración resulte) ya que dentro de la Cátedra de Investigación Financiera y Forense de la

Unidad Rey Juan Carlos en España se elevó un debate interesante sobre la culpabilidad de la persona jurídica donde se resaltó en la intervención de la ponente María Ángeles Villegas que:

(...) teníamos que construir un hecho propio para la persona jurídica y por supuesto, tenías que construir un fundamento para la culpabilidad propia de la persona jurídica; y no en detrimento de la persona jurídica, sino justo, al contrario. Si únicamente nos basáramos en el hecho de la persona física, se daría el caso de que bastaría que ésta hubiera cometido un delito en provecho o en beneficio de la entidad, para que esa responsabilidad se transfiriera a la persona jurídica (...) (2016, p. 4).

De acuerdo a lo anterior, dejando de presente que extender simplemente las categorías dogmáticas tal cual se conocen a las conductas que benefician a los entes colectivos, sería promover un sistema penal con cero garantías para los entes colectivos, con una persecución absoluta, ya que el sistema promovido tiene como propósito en realidad fomentar las garantías de los entes colectivos, tal cual se planteó anteriormente con referencia a la sanción que en Colombia está vigente y a disposición del juez que desee tomarla evidentemente no estamos muy lejos de este error que desde España advierten.

Por otro lado, la doctrina portuguesa advierte que:

(...) La doctrina más reciente basada en la capacidad de culpabilidad jurídico-penal de la persona jurídica, considerándola como un verdadero sujeto activo delictivo, susceptible de imputación penal (...) (...) Proviene del axioma \*Nulla poena sine culpa\*

No hay responsabilidad sin culpa: el principio de que ninguna persona, física o jurídica,

puede ser considerada responsable de manera objetiva (...) <sup>15</sup> (Dos Santos Pascoal, 2013, p. 24-25).

Aclarando que en Portugal a nivel doctrinal la importancia de la vinculación de las personas jurídicas puede ir un poco más allá del debate de la categoría dogmática o como aplicarla, y centrarse en que desde los principios lo más importante es garantizar los derechos y deberes de los entes colectivos, y que, si estos llegasen a constituir un actuar que afecte bienes jurídicos tutelados, su respuesta se dará desde los principios rectores del derecho penal aplicables a las personas naturales, evidentemente desvirtuando la máxima de “*societas delinquere non potest*”.

#### **4. Modelos de aplicación de responsabilidad empresarial en torno al delito**

Para el correcto entendimiento de la culpabilidad desde la capacidad de imputación de las personas jurídicas, es de vital importancia entender que fundamentalmente existen tres tipos básicos de modelos, y cada uno de estos con variaciones en los estados donde se aplica dicho modelo, empezando por la responsabilidad administrativa de la empresa por la comisión de delitos, seguido por la responsabilidad penal empresarial vicarial (sistema de heterorresponsabilidad o responder por el hecho de otro) y finalizando con el modelo de la atribución de responsabilidad penal por el hecho propio (sistema de autorresponsabilidad).

En este sentido, se entiende que el último se analizará de la mano de las normas de cumplimiento o como mejor se le conoce *compliance programs*, modelos de especial relevancia puesto que suponen el cambio abrupto de la responsabilidad penal tal cual es entendida a día de

---

<sup>15</sup> *A doutrina mais recente assente à capacidade de culpabilidade jurídico-penal da pessoa jurídica, reputando-a como verdadeiro sujeito activo penal, passível de imputação criminal (...) (...)Procede do axioma \*Nulla poena sine culpa\* não há responsabilidade sem culpa- o princípio de que nenhuma pessoa, singula, ou colectiva, pode ser responsabilizada de forma objectiva*

hoy dentro del código penal colombiano y que delimita tanto en su parte general como en su parte especial a que la afectación a bienes jurídicos tutelados depende de una persona natural, desconociendo el papel de las personas jurídicas dentro del mundo real, en especial con el rol que juegan estas empresas en el día a día del mundo globalizado y “moderno”.

#### 4.1 Sistema de responsabilidad administrativa sancionadora

El modelo que *a priori* desestima la responsabilidad penal empresarial no es otro que el de la aplicación de una responsabilidad administrativa endilgada a la empresa, un modelo ampliamente aplicado en muchos países del mundo, aunque nos enfocaremos principalmente en los modelos adoptados por Italia y Perú, el primero en mención con el Decreto legislativo 8 giugno 2001, n.231 “Disciplina de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, sociedades y asociaciones, incluidas las sin personalidad jurídica, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de 29 de septiembre de 2000 No. 300.”<sup>16</sup> cuyo nombre no obedece otro que su modelo de responsabilidad administrativa de la persona jurídica por motivos constitucionales que impiden la responsabilidad penal en grueso, sectorizando, eso sí, a todas las personas jurídicas de las que hace mención, explicando una a una cómo es la intervención de estas personas jurídicas en la economía y cómo deberán responder ante la administración de justicia en caso de infringir la norma.

Sin embargo, dentro del modelo planteado por los italianos, no se observa mención a la culpabilidad directamente, ya que exige un modelo de organización del entre para la prevención de punibles, con el fin de que la intervención de las personas jurídicas de derecho privado soporte modelos de autorresponsabilidad, es decir que podríamos observar que el modelo de

---

<sup>16</sup> Decreto legislativo 8 de Junio 2001, No. 231 “*Disciplina della responsabilità amministrativa delle persone giuridiche, delle società e delle associazioni anche prive di personalità giuridica, a norma dell’articolo 11 della legge 29 settembre 2000, n.300*”.

responsabilidad recae en la responsabilidad administrativa, con la debida exigencia de una “*organizzazione dell’ente*” (Organización del ente).

Lo que, como se ve en un sector de la doctrina, es una responsabilidad penal con disfraz de derecho administrativo tal cual se señala por Dino Carlos Caro Coria (2015) en cuanto a la propuesta peruana<sup>17</sup> al narrar que dicha propuesta “contiene un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, claro está que el profesor Caro Coria hace mención exclusiva a dichos escenarios en donde se presenten delitos contra la Administración Pública, sin embargo no es un flagelo del que estemos exentos en Colombia, por lo que no estamos muy lejos del Perú en cuanto a situación social, pero por lo visto sí muy lejos en cuanto a solución estatal, al no contar con una responsabilidad del ente plenamente atribuible.

De igual manera, es de destacar que dentro de estos modelos como más adelante lo narra en el mismo texto, que contienen inmersos la posibilidad de no aplicabilidad de una pena o sanción en este a causa de la existencia de un esquema de autorresponsabilidad, es decir que el sistema de prevención de riesgos conocido como *Compliance* o normas de cumplimiento en castellano, supondrían la evitabilidad de resultados nefastos en contra de la protección de los bienes jurídicos tutelados.

Por lo anteriormente narrado, se observa que la propuesta de una respuesta del derecho administrativo sancionador frente a la comisión de punibles, encuentra su epicentro en un derecho penal aplicado por el derecho administrativo, sin la necesidad de implementar o extender la teoría del delito a este, lo cual podría resultar en una vulneración de derechos y garantías que el mismo ordenamiento consagra, esto, puesto que el derecho penal no se debe entender como un derecho a

---

<sup>17</sup> Referencia a la propuesta legislativa del año 2012 (Proyecto de Ley N° 2225/2012) en donde se instauraba un régimen de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en Perú.

la venganza, sino que se debe entender el mismo como un derecho a ser parte de un proceso con todas las garantías que este proporciona, tal cual se verá en los modelos siguientes, resolviendo en que finalmente la posición de Schunemann (2006) resulta ser la más enriquecedora en cuanto a que este entendimiento de la culpabilidad empresarial por el incorrecto manejo del riesgo es en sí un comportamiento directo del ente colectivo, que otorga al mismo la tan mencionada capacidad de culpabilidad.

#### **4.2 Sistema de heterorresponsabilidad penal**

Pasando ahora al sistema aplicable en muchos ordenamientos, observamos el sistema de heterorresponsabilidad penal, este es el sistema de responsabilidad por el hecho de otro, es decir, un modelo en el que la empresa responde penalmente por los actos cometidos por sus directivos o sus empleados, vemos un claro ejemplo de esta responsabilidad penal en el sistema actualmente aplicado dentro de nuestro ordenamiento, con el mencionado artículo 91 de la Ley 906 de 2004, en cuanto a que la empresa se verá sujeta a responsabilidad penal indirecta por la comisión de punibles dentro del actuar de uno de sus directivos, que como dice Gómez Jara (2010) en torno a la culpabilidad centra “(...) su atención en la conformación de una culpabilidad propia de la empresa y no en la atribución a la empresa de una culpabilidad ajena (...)” (p.466)

Por otra parte, dejando de presente que la responsabilidad penal de las personas jurídicas en este modelo, responde exclusivamente al tratamiento que se le da a la empresa en torno a la criminalidad cometida por particulares, en los casos -en los que se podría decir- que se instrumentaliza al ente colectivo para la comisión de punibles, descartando de primera mano una responsabilidad penal en grueso para la criminalidad empresarial, y más parece ser una estrategia

para combatir la criminalidad en sentido amplio, dejando de lado que las personas jurídicas puedan ser directamente los sujetos activos de estos punibles.

Resulta entonces importante, entender que la responsabilidad vicarial, o sistema de heterorresponsabilidad penal, fundamentalmente encuentra su fundamento en la atribución de culpabilidad a la empresa por el hecho cometido por uno de sus funcionarios o directivos, dejando en una clara posición de inseguridad a las empresas, por lo cual podría ser más provechoso otro tipo de modelo, y aplicable lo propuesto por Crespo (2008) en cuanto a la posición de garante del directivo, dejando de presente que a través de esta figura se podría en dado caso realizar una vinculación conjunta sin afectar el principio de “*non bis in idem*”<sup>18</sup> en cuanto a que en Colombia la doble incriminación esta prohibida por el artículo octavo de nuestro código penal<sup>19</sup>, entendiendo que la doble incriminación es el mayor inconveniente en los sistemas de responsabilidad penal vicarial.

Ahora bien, se observa que el sistema de responsabilidad por el hecho de otro, es uno de los caminos iniciales, ya que desde la teoría del delito diseñada para las personas naturales, es el único camino a seguir, sin embargo, desconoce esto que la persona jurídica es mucho más que una cosa, que no solo obedece a intereses patrimoniales, sino que su actividad obedece a intereses de todo tipo, ya que las empresas se han apropiado de espacios hasta hace unos años inconcebible, por lo cual este modelo puede no ser el más apropiado a adoptar por parte del sistema penal colombiano, por las razones expuestas, y además bajo el entendimiento que “(...)este modelo de atribución se sustentaría, en el fondo, en una pura responsabilidad objetiva de la persona jurídica (...)” (García Caverro, s.f., p. 903), entendiéndose que la responsabilidad objetiva dentro del

---

<sup>18</sup> *Ne bis in idem* para los puristas.

<sup>19</sup> **Artículo 8º. Prohibición de doble incriminación.** *A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado (...)*

ordenamiento colombiano está claramente prohibida, trasladando la culpabilidad del actuar de un directivo al de un ente colectivo, sin ningún ánimo de ofrecer garantías procesales y sin estudiar a fondo el modelo de culpabilidad.

### **4.3 Sistema de autorresponsabilidad penal**

Luego de lo narrado anteriormente, resulta de inefable agrado llegar a uno de los puntos más críticos y debatidos en torno a la responsabilidad penal de la empresa, y este no es otro que hablar de un sistema de autorresponsabilidad penal, un sistema en el cual la empresa responde por hechos propios, es decir, culpabilidad por hechos atribuibles a sí misma, posición inicial en los planteamientos de la responsabilidad por defecto organizacional en Tiedemann (1996) o la responsabilidad penal en grueso narrada por Schünemann (2006), tal cual lo apunta García Cavero (2012) “(...) el modelo de responsabilidad por hecho propio sustenta la responsabilidad penal de la persona jurídica en un hecho de la propia persona jurídica(...)” (p.61).

Por otro lado, se encuentra la contra postura de la idea de la heterorresponsabilidad penal, se debe tener presente que, como lo define Urbina Giménez los modelos de responsabilidad por el hecho de otro:

(...) de que las acciones de ciertos sujetos (normalmente, pero no necesariamente, los cargos directivos) se imputan directamente a la persona jurídica. No se trata solo de que se le impute la conducta, sino también el tipo subjetivo (dolo o imprudencia) con el que esta fue llevada a cabo por el sujeto individual. Si bien de modo reciente se han introducido algunos matices sobre los que se volverá un modelo vicarial (...)” (2020, p. 57).

Asumiendo lo anterior, se puede discutir hasta donde llega el compromiso ante la justicia de los altos mandos de una empresa. Así, la persona jurídica puede ser responsable por el



comportamiento de empleados subordinados, esto tiene que ver con fallas en supervisión y control de deberes. En otras palabras, cuando dicha falencia legal es identificada, existe la posibilidad de una acción legal por la insuficiencia en la prevención de mecanismos de prevención de la corporación por parte de los puestos gerenciales, lo que puede ser sancionado penalmente.

En este sentido, evidenciando que siempre que se hable de responsabilidad penal por el hecho propio para las empresas, el defecto organizacional de la mano con la culpabilidad corporativa será la principal teoría para sustentar la culpabilidad, entendiendo que este modelo obedece fundamentalmente a que el defecto por cadena de mando justifica una responsabilidad penal del ente; sin embargo, Schünemann narra que:

La culpabilidad por organización remite finalmente a actos incorrectos de organización de sujetos individuales y conduce, en esa medida, a un regreso infinito, pero no a un reproche de culpabilidad, es decir, de evitabilidad, que afecte directamente a la persona jurídica.(2002, p.29).

La idea anterior, visualiza que la responsabilidad penal empresarial atribuible por hechos propios no puede obedecer únicamente a la responsabilidad por defecto organizacional, sino que también debe hacerse extensivo el entendimiento de atribución de culpabilidad basada en riesgo. De acuerdo a lo anterior, lo que quiere exponer es que la responsabilidad puede basarse en el riesgo; entendiéndose que la responsabilidad penal no puede ser atribuida a una persona jurídica si la persona natural que actúa ha cometido un delito en el curso de la actividad de la persona jurídica pero a expensas de esa persona jurídica. La responsabilidad se basa en la culpa; la culpa (dolo o negligencia) de una persona jurídica debe derivarse por acción de la persona individual que efectivamente comete el delito, y no por culpa del individuo que está formalmente autorizado para actuar en nombre de dicha corporación (en el caso de individuos diferentes).

No obstante, no se trata este modelo únicamente de plantear una responsabilidad penal de la empresa por una organización defectuosa y una extensión de culpabilidad, ya que requiere consigo de una teoría del delito distinta, fundamentalmente recae sobre el sustraído la necesidad de la intromisión de tipos penales exclusivos de entes colectivos, tal cual lo plantea la propuesta legislativa planteada por el senador Rodríguez en su propuesta legislativa que narra dentro de la adición del artículo 100 A al Código Penal que narra:

Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público (...) (2020).

De acuerdo a lo citado, se pretende entrometer la responsabilidad penal de los entes colectivos bajo una teoría más tendiente a la responsabilidad por hecho propio que a la responsabilidad por hecho ajeno, requiriendo además la intromisión como pasa en todo el sistema de prevención delictiva, entendiendo que el hecho propio en una persona natural puede recaer sobre una sola y las políticas preventivas van de la mano de la política criminal; sin embargo, la política criminal en torno a la criminalidad empresarial requiere de una prevención aún mayor, por lo que de la mano de una responsabilidad penal de las empresas, vienen unos programas de cumplimiento, o los conocidos *compliance programs* que como se mencionó en un inicio citando a Caro Coria, no son netamente derecho penal, pero si pueden derivar en una administración recta del riesgo de afectación a bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, más concretamente en los modelos de *criminal compliance*.

### ***4.3.1 Criminal compliance***

De acuerdo con Macías Espejo (2020), los programas de cumplimiento penal, en las empresas siguen dos enfoques. El primero, consiste en ofrecer una reducción de la sanción penal si una empresa puede demostrar que cuenta con un sistema de cumplimiento efectivo. Esta es la solución que se implementa en el contexto legal estadounidense a través de las Pautas Federales de Sentencia de los Estados Unidos. Sin embargo, el sistema de EE. UU. solo puede analizarse en el contexto de un estándar superior de respuesta del derecho penal corporativo y el margen de maniobra comparativamente amplio otorgado a los fiscales con respecto a la conclusión de casos a través de acuerdos de enjuiciamiento diferido y de no enjuiciamiento.

En relación al segundo enfoque, es establecer un estándar de diligencia debida que tenga en cuenta la existencia de un programa de cumplimiento al determinar la responsabilidad penal de una entidad corporativa. Los enfoques de diligencia debida ya existen en varios ordenamientos jurídicos. También, se puede observar una creciente popularidad de la debida diligencia en los debates políticos sobre el mejor camino para la responsabilidad penal corporativa (Macías Espejo, 2020). Interpretando lo dicho, el objetivo de ambos enfoques del cumplimiento penal es mejorar la eficacia y la eficiencia de la aplicación de la ley penal. A través del cumplimiento penal, el Estado pretende esencialmente aprovechar el propio interés de una empresa en la gestión de riesgos legales. La idea es que, al proporcionar los incentivos correctos, la función de gestión de riesgos de una empresa eventualmente genere efectos profilácticos en el interés público.

De la misma manera, Fasterling (2016) observa que la base de la efectividad del cumplimiento corporativo con respecto a la prevención y detección de delitos es difícil de administrar y medir, mientras que es relativamente fácil mostrar un programa efectivo. La investigación empírica ha demostrado que los programas de cumplimiento pueden influir

positivamente en el comportamiento de las personas que trabajan para una empresa, pero solo bajo la condición de que las medidas formales de cumplimiento estén respaldadas por las prácticas y rutinas informales de la empresa, y un clima ético que enfatice la importancia de prevenir las violaciones de las normas.

Por lo tanto, lo ideal es que las empresas centren sus esfuerzos de cumplimiento en el clima ético y los sistemas informales de la empresa que afectan el comportamiento humano. La gestión efectiva del cumplimiento implica que la entidad pueda revisar los valores organizacionales implícitos y las rutinas gerenciales que pueden dar lugar a la mala conducta. El cumplimiento penal, sin embargo, no fomenta tal comportamiento (desde que se evite el *paper compliance* -Ver Casanovas, 2018-). Más bien, incentiva a las empresas a adoptar medidas formales que pueden ser fácilmente controladas por un juez o un fiscal.

Igualmente, ahondando un poco más en la visión de Fasterling (2016), las autoridades judiciales apenas tienen los medios para distinguir entre los programas de cumplimiento eficaces y los que parecen serlo. Por lo tanto, un gerente de cumplimiento tenderá a enfocarse en establecer y mantener medidas visibles (como adoptar un código de ética, mantener un sistema de denuncia, contratar a un oficial de cumplimiento, brindar capacitación, etc.) en lugar de tomar medidas que son difíciles de demostrar, pero tienden a ser más efectivos como cambiar un clima ético o influir en las rutinas y prácticas informales.

En algunos casos, el cumplimiento penal podría resultar contraproducente, en particular cuando las empresas a pesar de la exhibición exterior de una gestión eficaz del cumplimiento, gestionan el riesgo legal de manera estratégica, tolerando implícitamente o incluso permitiendo violaciones de la ley. Los esquemas de cumplimiento estratégico incrementan su probabilidad cuanto más dependen las autoridades judiciales de la cooperación de una empresa para enjuiciar

los delitos económicos, ya que la entidad puede tener en cuenta dicha confianza en su evaluación de riesgos legales (Fasterling, 2016).

Sin embargo, incluso los gerentes de cumplimiento que implementan un programa de cumplimiento de manera no estratégica pueden no tener éxito en asegurar su integración en la cultura de la empresa, especialmente si no reciben el apoyo adecuado del liderazgo organizacional y la atención necesaria de los empleados.

Por otra parte, Gómez Jara (2018) observa en su postura que el programa de cumplimiento penal tiene como objetivo y contenido prevenir actividades o condiciones ilegales; es esencialmente un "sistema de empresa" destinado al cumplimiento de las normas jurídicas generalmente vinculantes relacionadas con las actividades de las personas jurídicas, así como a la creación y el cumplimiento de las normas internas obligatorias (profesional y ético).

En esta perspectiva, el programa de cumplimiento consta de las fases de análisis, proyecto e implementación. En la parte analítica se adjudican los reglamentos internos de la personalidad jurídica, se analizan, se proponer y se proyectan o crean nuevos reglamentos internos en la empresa (Ejemplo: código de ética, principios anticorrupción y reglas de organización), y también se examina la funcionalidad de los reglamentos internos en los procesos de la persona jurídica (Gómez Jara, 2018).

Analizando lo dicho, el programa debe centrarse en los riesgos existentes para la propia empresa, las sociedades gestoras de riesgos, los riesgos derivados de la actuación de los empleados y el riesgo de persecución penal y sus consecuencias en la sociedad. En la fase de proyecto, se deben proponer medidas para que la persona jurídica ayude a eliminar riesgos, en base a los hallazgos de la fase de análisis.

En la fase de implementación, Gómez Jara (2018) observa que se debe ser capaz de implementar las medidas propuestas. Parte de todo el proceso es la formación de líderes de la persona jurídica y mandos intermedios; consecuentemente, el resultado es que la empresa tendrá bajo control la normativa interna, competencias claramente definidas y un sistema funcional de control del cumplimiento de las normas tanto de carácter general vinculante como interno.

Indudablemente, la propia ley incentiva específicamente la acción preventiva de las personas jurídicas porque la estructura de atribución de las personas naturales en perjuicio de una persona jurídica en sí misma plantea un margen considerable para la aclaración de procesos y responsabilidades, no sólo a través de la perspectiva del derecho laboral o del derecho empresarial, sino con énfasis en la práctica constante en el campo del derecho penal.

De tal forma, las personas jurídicas suelen prestar atención a la creación de reglamentos internos y descuidan la existencia de autoridades de control. De acuerdo con Montaner (2020), el conocimiento sobre las reglas internas son tan grandes y complejas, que a menudo internamente son tan inconsistentes y desactualizadas que la autoridad de control o la gerencia no pueden implementar y ni siquiera pueden llegar a sus destinatarios objetivo: los empleados. Las personas jurídicas tienen muchas cosas preparadas y listas, pero les faltan sus conexiones en un complejo lógico, internamente coherente, claro y especialmente funcional.

De este modo, es importante darse cuenta de que una clara delimitación de poderes en la persona jurídica que determine las competencias y responsabilidades relacionadas, incluido el derecho penal, contribuirá significativamente a aumentar la eficiencia de las operaciones de la empresa, ya que no se está trasladando la responsabilidad hacia “arriba” al Director General y Presidente de la Junta, ni se estará construyendo un ambiente de flujo de dinero donde básicamente

todos resuelven todo y a la vez nada, sino que la responsabilidad recae en quien firma el documento.

En síntesis, un programa de cumplimiento penal bien preparado y mantenido también brinda a la gerencia una retroalimentación efectiva del entorno interno de una persona jurídica. Esto puede, cumplir con la tarea encomendada al propietario de administrar adecuadamente la empresa y proteger su patrimonio; así, no hace falta recordar que los miembros de la dirección se protegen como personas físicas.

## 5. Conclusiones

Se tiene entonces, que en torno a la cuestión de la responsabilidad penal empresarial, surgen diversas posturas y contraposiciones en el mundo, un mundo que no es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico penal, Colombia está dentro del radar del mundo, entendiendo que las empresas cada vez más muestran interés en el capital humano de nuestro país, personalmente se observa que cada día son más las empresas que demuestran la necesidad de hacer parte del mercado colombiano, tanto por sus productos, su gente, o la posición geográfica afortunada que posee nuestro país, sin embargo estamos desactualizados, y no se realiza la observación desde una crítica política ni mucho menos, se refiere la misma a que Colombia no cuenta con una teoría fuerte con respecto al actuar empresarial, a las buenas prácticas, la regulación no es una camisa de fuerza a la que se tenga que someter a las empresas y si no se cambia ese chip de pensamiento, seguiremos en involución.

Se hace necesario, entender que la responsabilidad penal de la empresas es una discusión que surge desde hace un siglo, y que pensar en la teoría del delito para los particulares nos llevará siempre a la conclusión errónea de que las empresas no manejan altos niveles de riesgos

jurídicamente desaprobados, no estamos observando la macro criminalidad y los espacios académicos son el primer escalón para el cambio de concepción, ya que es desde las aulas en donde el chip del abogado cambia, los programas de pregrado en la nación no contemplan a la responsabilidad penal de las personas jurídicas como una cátedra fundamental en ningún pensum.

En efecto, lo anterior genera amplia preocupación dentro del mundo globalizado, ya que si bien seguimos abriendo debates en sede de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, proceso penal y demás, el debate se debe centrar en la criminalidad moderna en igual o superior medida, en nada se le aporta al país que mil abogados sepan que toda conducta punible debe ser típica, antijurídica y culpable lo cual conllevará a una pena, o que el procedimiento penal en Ley 906 iniciará con la creación de una noticia criminal, claramente son cuestiones de primer nivel de importancia.

Sin embargo no son las únicas, se deben desarrollar nuevas dudas con respecto a la criminalidad, que sea desde el pregrado que los estudiantes entiendan la posibilidad de una responsabilidad penal del ente, en primera medida se observa que la culpabilidad si puede ser extensible a las personas jurídicas, pero se pueden desarrollar estudios con respecto al proceso penal, al compliance en materia ambiental, o incluso el compliance para empresas unipersonales, cualquier cuestión criminal en torno al manejo empresarial y las buenas prácticas.

Observando además, que hasta cierto punto, resulta innecesario desarrollar una teoría del delito pura y dura en sede de personas jurídicas, y desde el mero entendimiento del manejo del riesgo, podremos entender que la culpabilidad se hace extensible a los entes colectivos, y que para garantizarles a estos un procedimiento apropiado se debe crear una iniciativa legislativa con estudios serios al respecto, claro, no se desconoce la existencia de una actualmente, pero no es la primera vez que observamos una iniciativa de esta índole sin frutos, la narrativa debe cambiar, es



el derecho penal el encargado de garantizar armonía social, una armonía que no lograremos si no centramos el debate en la criminalidad que afecta al colectivo.

Además de lo señalado, resulta importante aclararle a los entes colectivos que no se está desarrollando un nuevo derecho penal del enemigo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en ningún nivel pretende establecer una persecución constante ante los mismos, sino por el contrario, pretende dotarlos de garantías, las garantías que solo el derecho penal tiene (bajo el entendido que dentro de los procedimientos contenidos en el código general del proceso, código de procedimiento laboral, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se observa la posibilidad de introducir pruebas que se debatirán en un juicio, sin embargo, el procedimiento penal exige una puesta en conocimiento inicial de los elementos materiales probatorios en un momento determinado -acusación-, con un debate sobre sus posibles nulidades, y fundamentalmente se entenderá cómo prueba al momento de ser ejercida la contradicción en juicio oral y solo ahí será valorada por un juez, esto a modo de ejemplo de una de las garantías exclusivas del derecho penal), un proceso justo, en donde sean oídos, en donde se puedan tener acceso en el tiempo debidamente a los elementos materiales probatorios que en su contra pudieren surgir, en donde un ente acusador tenga la obligación de desvirtuar su presunción de inocencia, y así, estar en armonía tanto con su consumidor, con su trabajador, y con cualquiera involucrado en su manejo corporativo.

De esta forma, el centro del debate de la política criminal ya no puede girar en torno a si se amplían o no las penas, el populismo punitivo debe cesar en aras de garantizarle a la sociedad un derecho penal tendiente a evitar realmente la materialización de punibles, y que en caso de que estos se materialicen, dotar de garantías al proceso, y dotarlo desde la sustancialidad de la norma, norma que aún no se avizora dentro del panorama actual, pero que, seguramente llegará.

Bajo el entendido de lo mencionado, actualmente no se puede penalizar a un ente colectivo bajo los presupuestos dogmáticos de la culpabilidad, sin embargo si existen sanciones que lo conllevarán a una pena en un sentido material de la sanción, por lo que es posible también según lo analizado, flexibilizar la norma para posteriormente crear una con las garantías propuestas, en donde el principal reto, no será otro que el del manejo interdisciplinar, así como todo estudio de política criminal, se requiere el análisis de economistas, sociólogos, empresarios y abogados. En este caso, abogados penalistas y comercialistas, realizando un amplio debate y una discusión seria, partiendo de la dialéctica, entendiendo que en primera medida se puede no tener la razón, y dejando que nuestras disciplinas encuentren un punto medio, la propuesta es realizada en su mayoría por abogados que quizá no comprenden en la totalidad el manejo de la economía, pero el propósito es la garantía, garantía para el estado, garantía para los particulares y garantía para las empresas, el fin es claro, avanzar, y de la mano del entendimiento en sede de culpabilidad para las empresas, estaremos cada vez más cerca de ello.

Entonces, observando el desarrollo del presente, nos encontramos con que la responsabilidad penal de la empresa se compone de múltiples factores, la economía determinada una amplia gama de posibilidades para el desarrollo empresarial, y no podemos desconocer en ningún punto, lo ligado que está este avance en relación con su afectación a bienes jurídicos tutelados como los mencionados de riesgo ambiental o la administración pública, sin embargo, es necesario entender la capacidad de culpabilidad en los presupuestos enunciados, capacidad notoria en cuanto a que la empresa administra un riesgo y esta en la obligación de mitigar este riesgo, reducirlo a su mayor proporción posible para evitar el resultado, y entender que la materialización de este resultado no será otra que la forma de culpar al ente afectante, capacidad de culpabilidad exenta de los presupuestos internos de la persona natural, eliminando de primera mano la

conciencia individual y analizando una conciencia colectiva dentro de un actuar empresarial, usando sus similitudes para dotar de riqueza y amplitud a la teoría del delito tal cual la conocemos a día de hoy.

Es menester, aclarar que no se requiere de una nueva teoría, el desarrollo de una nueva teoría desencadenaría un problema de décadas o peor aún, un juego de ensayo y error (que afectaría principalmente los bienes jurídicos de carácter colectivo y pondría en riesgo la permanencia de las empresas en el contexto colombiano con ocasión a la falta de interés en invertir en un país con una economía decadente y falta de garantías), por lo que se hace necesario pensar con fines pragmáticos, si bien la teoría del delito aplicada en el marco normativo colombiano resulta insatisfactoria en algunos casos, es una teoría que nos ha funcionado para desarrollar un derecho procesal penal organizado o por lo menos con tendencias a organizarse. Por lo que se hace necesario hacer uso de los elementos que ya tenemos, que como vimos, no van en contravía (o por lo menos no evidentemente en contravía) de la posibilidad de considerar culpable a un ente colectivo en lo que respecta al daño a bienes jurídicos, y su uso puede ser beneficioso para la sociedad general, además de aportar la posibilidad de inversión extranjera en mayor escala.

Por lo narrado anteriormente, se entiende que la empresa o la persona jurídica, podrá ser culpable desde la misma perspectiva de la teoría del delito actual, y que aunado a ello, se nutre con el entendido del mismo dominio del hecho o más bien de la administración del riesgo jurídicamente aprobado, administración que como vemos se puede nutrir de la mano de un *compliance* y resultará beneficioso, el mundo exige cambios en los ordenamientos, la globalización misma lo pide, y Colombia no puede ir en contravía de estos avances, bajo el entendido que la misma norma no prohíbe directamente la entrada de una responsabilidad penal de la empresa (por lo menos en lo que respecta a la culpabilidad) y se deben entrar a analizar las demás sedes de la teoría del delito,

esto con el fin de determinar que tanto se debe modificar o flexibilizar la estructura en sede de personas jurídicas, flexibilización que como vemos en culpabilidad no es mucho más grande de lo que se pensaría *a priori* que se requiere, puesto que los elementos como el juicio de reproche o la exigibilidad de un comportamiento en derecho corresponden incluso a día de hoy a exigencias legales impuestas a las empresas, guardando la dimensión en cuanto a que actualmente no existen en derecho penal directamente, pero entendiendo que se podría legalmente y no existe directamente una imposibilidad legal de aplicabilidad.

### Referencias

- Abello Gual, J. (2010). *Responsabilidad penal empresarial*. Edit. Leyer, Bogotá-Colombia.
- Alapont, J. (2019). *Criminal Compliance: Análisis de los Arts. 31 BIS 2 A 5 CP y 31 quater CP*.  
Revista General de Derecho Penal 31, Edit. Iustel. España.
- Alapont, J. (2020). *Compliance Penal. Especial referencia a los partidos políticos*. Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia-España.
- Aránguez Sánchez, C. (2020). *El diseño de programas de prevención de delitos para personas jurídicas*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. España.
- Arias Lozano, C. (2019). *La coautoría en el derecho penal: Fundamentos dogmáticos y distinción de otras formas de intervención delictiva, una visión para los delitos de dominio*. Edit. Leyer, Bucaramanga-Colombia.
- Armenta Deu, T. (2012). *Sistemas procesales penales. ¿Un camino de ida y vuelta?*. Edit. Martial Pons. Madrid-España.
- Ballesteros, J. (2019). *Delincuencia empresarial, derechos humanos y seguridad humana: Reflexiones desde el derecho penal económico y de la empresa (Los derechos humanos 70 años después de la declaración universal)* Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. España.
- Ballesteros, J. (2020). *Pautas y recomendaciones técnico-jurídicas para la configuración de un canal de denuncias eficaz en organizaciones públicas y privadas. La perspectiva española*.  
Revista de la Facultad de Derecho N° 85. Universidad Católica del Perú. p. 41-78. Perú.
- Ballesteros, J. (2020). *Compliance empresarial: La labor de empresa más allá de los bienes jurídico-penales. Perspectiva Española*. Rev. Derecho Penal y Criminología Universidad Santo Tomas. Vol. XLI N° 111 p. 13-60. Colombia.

Ballesteros, J. (2021) *Responsabilidad penal y eficacia de los programas de cumplimiento normativo en la pequeña y gran empresa*. Ed. Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, México.

Bernate Ochoa, F. (2020). *Las Personas Jurídicas Frente al Derecho Penal Colombiano*. Bogotá: Colegio de abogados Penalistas. Colombia.

Bghst 40, 218, 237. “1. Mittelbare Täterschaft bei uneingeschränkt verantwortlichem Tatmittler (Strafrechtliche Verantwortlichkeit von Mitgliedern des Nationalen Verteidigungsrats der DDR für vorsätzliche Tötungen von Flüchtlingen durch Grenzsoldaten der DDR). 2. Zur Vollständigkeit des Vortrags bei einer Besetzungsrüge.”  
<https://www.servat.unibe.ch/dfr/bs040218.html>

[Coordinador] Cabezuela Sancho, D.; [Miembros] Solis Portillo, D; Pérez Fernández, E; García Hernández, F; Somoza García, F; Puyol Montero, J; Torres Suárez, R; Minguez Díaz, T. (2020). *Propuesta de estatuto profesional del oficial de cumplimiento*. World Compliance Association. España.

Cardona, J. (2017). *La hidroeléctrica Ituango: un enfoque de desarrollo local y las políticas activas de empleo*. Trabajo para optar al grado de Doctor. Universidad de Huelva, Bogotá, Colombia.

Casanovas, A. (2018). *Detectando el paper Compliance*. Serie Compliance Avanzado -5, KPMG. Madrid-España.

Castro Cuenca, C. (2017) *Manual de teoría del delito: Nuevas tendencias del derecho penal- Capítulo cuarto*. Colombia.

Caro Coria, D. (2015). *Delitos contra la administración pública “Herramientas para la lucha contra la corrupción en Latinoamérica”-Compliance y Corrupción*. p.97. Barcelona-España.

Cigüela Sola, J. (2019). *Compliance más allá de la ciencia penal. Aportaciones de la sociología de las organizaciones al análisis de la criminalidad corporativa y de la imputación jurídico-penal*. Revista InDret. Barcelona-España.

Código Civil Colombiano (1873) Artículo 633, Definición persona jurídica.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr019.html#633](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr019.html#633)

Código Penal Colombiano (2000) Artículo 12, Culpabilidad.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#12](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#12)

Código Penal Colombiano (2000) Artículo 29, Autores.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#29](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#29)

Código Penal Colombiano (2000) Artículo 32, Ausencia de responsabilidad.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#32](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#32)

Congreso de la república, Ley 1778 de 2016, “Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción”  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67542>

Constitución Política de Colombia (1991) Artículo 29. El debido proceso...  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#29](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#29)

Cuenca Márquez, J. (2021). *Buen Gobierno Corporativo de las sociedades mercantiles y Compliance*. La Ley Digital-España.

Demetrio Crespo, E. (2008). *Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico. Sobre la Posición de garante del empresario por la no evitación de delitos cometidos por sus empleados*. p. 61-87. Edit. COLEX, España.

Demetrio Crespo, E. [Director] / De La Cuerda Martín, M. / De La Torre García [Coordinadores] / Caro Coria, D. y otros.(2020) *Derecho Penal Económico y Teoría del Delito*. p. 371 y ss. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia. España.

Dos Santos Pascoal, A.(2013) *O análise da culpa na responsabilidade penal dos entes colectivos. Dissertação elaborada no âmbito do 2.º Ciclo de Estudos Mestrado Forense*.  
FACULDADE DE DIREITO DA UNIVERSIDADE CATÓLICA PORTUGUESA  
ESCOLA DE LISBOA, Portugal.

Escalante E.; Lamadrid. M.; Cristancho, M.; Carvajal, J. [Directores]/ Ortiz De Urbina Gimeno, Í. (2020) *Problemas actuales de derecho penal económico, responsabilidad penal de las personas jurídicas, compliance penal y derechos humanos y empresa. ¿Deben ir a la cárcel (al menos algunos) delincuentes de cuello blanco? Un análisis jurídico-económico de las penas en tiempos de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Universidad Nacional de Colombia. p.27-88. Colombia.

Fasterling, B. (2016). *Criminal Compliance—The Risks of Criminal Law on Risk*. Revue internationale de droit économique Issue 2, p. 217 to 237. Francia.

García Caveró, P. (S.F.) *Derecho Penal- Parte General: Cap. 20 La teoría del delito para las personas jurídicas*. p. 899-921. Edit. Ideas. Perú.

García Caveró, P.(2012) *Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Revista de Estudios de la Justicia N°16. Chile.



- Gómez-Jara Díez, C. (2010) *Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex Van Weezel*. Polít. Crim. Vol. 5 N°10. p. 455-475. España.
- Gómez-Jara Díez, C.(2018) *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. Directrices para su interpretación*. p.29. Instituto Pácifico. Lima-Perú.
- Harari, Y. (2015) *Conference TEDGlobalLondon “Why humans run the world”*, Londres, Inglaterra.
- Harari, Y. (2015) *“Sapiens, a brief history of humankind”* Ed. Penguin Random House. Estados Unidos.
- Hirsch, H. (1993) *Die Frage der Straffähigkeit von Personenverbänden* Alemania.
- Iso 19600 (2015) *Sistemas de gestión de compliance*. <https://www.normas-iso.com/iso-19600-sistemas-de-gestion-de-compliance/>
- Iso 37001 (2016) *Sistema de gestión anti soborno*. <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:37001:ed-1:v1:es>
- Iso 37301 (2021) *Compliance management systems*. <https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso:37301:ed-1:v1:es>
- Macías Espejo, B. (2020) *Criminal compliance program y exención de responsabilidad penal ante la hipotética, si no inminente, industrialización del coche sin conductor*. Revista Aranzadi Doctrinal num. 6, España.
- Mantilla Jácome R., Casas Farfán F., Bayona Rangel C., Frías Rubio C., Gómez Nieto J. (2020) *Teoría de la culpabilidad Penal*. Bucaramanga, Colombia: Edit. Leyer-Universidad Autónoma de Bucaramanga.

- [Moderador] Maza M, José; Cuñado, Fernando. [Ponentes] Martínez Arrieta, A; Villegas García, M; Polo, J; Vegas, J; Aguilar Fernández, C; Gallo, J; Díaz-Bastien, E; Berenguer P, S; Rodríguez Mourullo, G; Trallero Masó, A; Bernad, P; Arenas, J; Mazarredo, J. Relator: Raimundo Rodríguez, M. Tema (2016): *La culpabilidad de la persona jurídica en su régimen de responsabilidad penal en aplicación de la eximente contemplada en el apartado dos del artículo 31 bis del Código Penal*. Observatorio de Derecho Penal y Delitos Económicos. Wolters Kluwer. Diario la ley. España.
- Missas Gómez, J. (2016) *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia. Problemáticas sobre su aplicación desde la expedición del Código Penal*. Revista Criterio Jurídico. p. 69-106. Cali-Colombia.
- Montaner Fernández, R.(2020) *¿El compliance como termómetro de la diligencia penalmente exigible a las empresas?*. Diario la ley. España.
- Montiel, J.(2020) *Revista de Derecho Penal y Criminología: Derecho Penal-Sucesión de la responsabilidad penal de personas jurídicas en la ley 27.401. Alcances, problemas y desafíos desde la perspectiva del compliance y el derecho penal*. Edit. La Ley. Buenos Aires-Argentina.
- Montoya Vacadiez, D. (2013) *Autoría y dominio del hecho en los delitos económicos*. Revista Derecho Penal y Criminología Universidad Santo Tomas. Vol. XXXIV. N°97. p. 85-112. Colombia.
- Nieto Martín, A. (2008). *Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa* Polít. Crim. No 5. A3-5, p.1-18.

Número de empleados de Apple a nivel mundial. (2021), consultado en Octubre del 2021, <https://es.statista.com/estadisticas/552868/numero-de-empleados-de-apple-a-nivel-mundial/>

Ontiveros Alonso, M. (2019) *Cinco dimensiones del Noncompliance*. Revista Digital Mentas Penales. Escuela de estudios e Investigación judicial. Poder Judicial del Estado de Guanajuato Año 2 N°4. México.

Producto Interior Bruto (2021), consultado en Octubre del 2021. <https://datosmacro.expansion.com/pib>

Radbruch, G. (1951) “*Introducción a la Filosofía del Derecho*” Heidelberg, Alemania.

Rodríguez, E. Propuesta de Ley 149 (2020), Bogotá, Colombia.

Rousseau, Jean Jakobs. (1762) *Du Contrat Social* París-Francia.

Roxin, Claus. (1981) *Culpabilidad y Prevención en el Derecho Penal* Instituto Editorial Reus, Madrid. (Traducido por Francisco Muñoz Conde)

Roxin, C. (1999). *Derecho Penal – Tomo I – Fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. Madrid: Editorial Civitas.

Roxin, C. (2009). *Dirección de la organización como autoría mediata*. ADPCP, Vol. LXII.

Superintendencia de Industria y Comercio (2021) Sandbox sobre privacidad desde el diseño y por defecto en proyectos de Inteligencia Artificial. <https://www.sic.gov.co/content/sandbox-sobre-privacidad-desde-el-disen%CC%83o-y-por-defecto-en-proyectos-de-inteligencia-artificial>

Sansó-Rubert Pascual, D. (2020). *Criminalidad en el Mundo Global. Ep. 9 Fenómenos criminales organizados y déficit democrático. Hacia una reinterpretación del nexa político-criminal*. Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia-España.

- Schulz, Lorenz [Editor]/ Prittwitz, Cornelius; Baurmann, Michael; Günther, Klaus; Kuhlen, Lothar; Merkel, Reinhard; Nestler, Cornelius (2002). *“Festschrift für Luderksen”* Edit. Schweitzer. Baden-Baden. Alemania.
- Schünemann, B. (2002). *Responsabilidad Penal en el marco de la empresa. Dificultades relativas a la individualización de la Imputación. ADCP, Vol. LV*. Madrid-España: Universidad Complutense de Madrid.
- Schünemann, B. (2006). *Responsabilidad penal de la empresa y sus órganos directivos en la Unión Europea*, Alemania.
- Tiedemann, K. (1996). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Université de Fribourg, Alemania.
- Trespalacios Carrasquilla, S. (2021). *Aproximación a la responsabilidad penal de la empresa- Apuntes para una propuesta normativa-*. Edit. Ibáñez - Cesjul. Bogotá D.C.-Colombia.
- Urbinati, F. (2020). *Compliance Y Justicia Colaborativa en La Prevención De La Corrupción. Ep. 7 Aspectos sobre la reciente reforma anticorrupción italiana: La denominada Ley “echa-corruptos”*. Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia-España. 2020.
- Vallejo Zamudio, L. (2018). *Implicaciones del ingreso de Colombia a la OCDE*. Apuntes del Cenes vol. 37 no. 66, Tunja, Colombia.
- Van Weezel, A. (2010). *Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas Polít. Crim.* Vol. 5, N°9, Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Vázquez-Portomeñe Seijas, F. (2020). *Los Delitos de Ejercicio y Ofrecimiento de Influencias en el Código Penal Español (ARTS. 428, 429 Y 430) Ep. 6 El Lobbyng o Cabildeo*. Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia-España.

Vidales Rodríguez, C. (2020). *Criminalidad en el Mundo Global Ep. 11 Estrategias legales frente a la criminalidad organizada: blanqueo y decomiso*. Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia-España.

Von Liszt, F. (1999). *Tratado de Derecho Penal. Tomo II, p.388*, Alemania,1881 Edit. Reus Madrid-España.

Zúñiga Rodríguez, L. (2019). *¿Cuál es la valoración jurídica de los compliance en la teoría de la responsabilidad penal de las personas jurídicas?* “Criminalidad organizada, terrorismo y responsabilidad penal de personas jurídica”, DER2016-79705-R, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. España.

Zúñiga Rodríguez, L. (2021). *Nuevos desafíos frente a la criminalidad organizada transnacional y el terrorismo*. Edit. Dyckinson. Madrid-España.